



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL**

Radicado: 245 del 04 de abril de 2017
 Querellante: FREDDY FANDIÑO CANTILLO
 Investigada: CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA
 ID: 130354

**RESOLUCIÓN No. 0069
(Enero 28 de 2021)**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, EN ESPECIAL, LAS CONSAGRADAS EN EL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, LEY 1437 DE 2011, LAS RESOLUCIONES 0000404 DEL 22 DE MARZO DE 2012, 2143 DE 2014, Y

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído el recurso de reposición interpuesto por el señor DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.170.828 expedida en Bogotá D.C, en calidad de apoderado general de la sociedad CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA, identificada con el Nit: 802.022.145-3, con domicilio en Barranquilla, en la carrera 50 No. 80 – 54, según poder otorgado por el Representante Legal Suplente FERNANDO SARMIENTO AYALA identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.748.853 de Bucaramanga, teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

1. Que a través de escrito radicado 245 del 04 de abril de 2017 el Señor Freddy Fandiño presentó querrela administrativa contra la sociedad CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA identificada con NIT 802.022.145-3 por presunto incumplimiento de pago de salarios para los meses de febrero y marzo de 2017, caja de compensación, pensiones, cesantías y entrega de dotación.
2. Teniendo en cuenta la queja presentada, se dio inicio a la Averiguación Preliminar correspondiente mediante auto No 313 de dieciocho (18) de abril del 2017 y se comisiono a la Doctora YADIRA FLOREZ, la cual procedió a enviar comunicado mediante oficio 00000070 del 26/04/2017 fijando fecha para celebrar visita administrativa laboral o inspección ocular, la misma se adelantó el dieciocho (18) de octubre del 2017.
3. La visita de inspección ocular realizada fue atendida por el señor CESAR ANDRES BLANCO BARRERA, Identificado con CC 1.140.850.761 de Barranquilla, en calidad de auxiliar de nómina, informando que la jefe YINA TELLEZ, no se encontraba en la ciudad por apertura de nueva sede en Cartagena, total trabajadores 573 incluyendo aprendices y la forma de contrato escrito, la duración indefinido, a término fijo inferior a un año, con horario de trabajo de 7:30am a 5:00pm con una hora de almuerzo de lunes a viernes. La parte asistencial trabajan en dos turnos de 6:20am a 1:00pm y 1:00pm a 7:20pm. Con relación al señor Fandiño cuenta con contrato a término indefinido y se encuentra en la sede IPS alto prado ubicado en la carrera 49C No 84-97. Quien atiende la visita manifiesta que la empresa se encuentra al día con el pago del salario y aportes de seguridad social. Realizando los pagos de forma mensual. Encontrándose al día con los pagos de la seguridad social. Que lo sucedido con el señor Fandiño fue motivado por el no

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

pago de la EPS CAFESALUD o en su defecto Medimás, los intereses de cesantías, las cesantías aún están pendientes. Se le concedió un término de seis (06) días para allegar documentación que evidenciara el cumplimiento de las normas laborales y de seguridad social integral.

4. Mediante escrito radicado No 4395 del 26 de octubre del 2017, la empresa querellada allegó escrito y un CD con soportes de pago de aportes a la seguridad social integral, nóminas de pago, certificado de existencia y representación legal.
5. Mediante auto No 1136 del 11 de diciembre de 2017 se ordena el cierre de una averiguación preliminar y el mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio, dado que la empresa querellada con radicado 4395 del 26 de octubre de 2017 aportó documentación requerida en visita del 18 de octubre en dos folios y un CD, en donde se visualiza que no se han consignado las cesantías de los trabajadores de la empresa del año 2016 cuyo pago debió realizarse antes del 15 de febrero de 2017.
6. A través del auto 000796 del 18 de abril de 2018 se formulan cargos en contra de CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA con Nit No 802022145-3 representada legalmente por HUMBERTO MIGUEL VENGOECHEA CHARDAUX, con dirección de notificación Judicial, Ubicada en carrera 50 No 80-54 en Barranquilla por el presunto incumplimiento en el pago de cesantías, por ende presente vulneración del Artículo 99 núm. 3o de la ley 50 de 1990 " El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.
7. Para la respectiva notificación personal del auto de formulación de cargos, se emitió comunicado con radicado 2167 del 30/05/2018 (fl 26), dado que mediante la empresa 472 no surtió la comunicación por causal de devolución. (Desconocido), teniendo en cuenta que presuntamente la organización presentó cambio de domicilio y no comunico.
8. No siendo posible la notificación personal por no comparecencia del Investigado CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, se procedió con la notificación por aviso, para lo cual se emitió comunicado con radicado 3385 del 25/07/2018. (fl 29).
9. Se procede a publicación del aviso y de copia íntegra del acto administrativo a notificar en cartelera ubicada en lugar de acceso al público de la dirección territorial del atlántico por término de 5 días hábiles contados a partir del 15 de julio de 2019, desfijándolo el 19 de julio del 2019. (fl 32).
10. Mediante comunicación electrónica el 16 de septiembre de 2019, la funcionaria Esperanza Santamaría Botero confirmo la publicación del auto 796 del 18/04/2019., así como la des fijación el día 14 de noviembre de 2019. (fl 33), sin que la Investigada haya presentado descargos dentro del término legalmente establecido.
11. Mediante auto 2365 del 18 de noviembre de 2019, se reasigna la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio con radicación 245 del 04/04/2017 a la inspectora de trabajo Mabel María calvo Pedrozo.
12. Mediante auto de tramite No 2392 del 20 de noviembre de 2019, se ordenó dar traslado al investigado para la presentación de alegatos en el procedimiento administrativo sancionatorio, el cual fue comunicado mediante oficio con radicado 8814 del 20 de noviembre de 2019 (fl 39-41), sin embargo, la sociedad investigada CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA., no presento los alegatos correspondientes.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

13. Mediante Resolución 00086 del 23 de enero de 2020, se profirió acto administrativo definitivo dentro de la actuación, en la misma se resolvió "Sancionar a **CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con NIT. 802.022.145-3, domiciliado en Barranquilla en la carrera 50 No 80-54, representado legalmente el doctor **HUMBERTO MIGUEL VENGOCHEA CHARDAUX**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.129.825, o por quien haga sus veces, con **MULTA** de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L.C.** (\$ 105.336.360), equivalentes a **CIENTO VEINTE (120)** salarios mínimos mensuales legales vigentes y a 354.996,58 UVT, con destino al Fondo Para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por la violación del artículo 99 núm. 3º de la ley 50 de 1990".
14. Estando dentro de los términos de ley, la **CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con NIT. 802.022.145-3, domiciliado en Barranquilla en la carrera 50 No 80-54, presento recurso de Reposición y en subsidio el de apelación, siendo este el fondo del presente acto.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 1º Sancionar a **CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA** identificada con NIT. 802.022.145-3, domiciliado en Barranquilla en la carrera 50 No 80-54, representado legalmente el doctor **HUMBERTO MIGUEL VENGOCHEA CHARDAUX**, identificado con la cédula de ciudadanía No.72.129.825, o por quien haga sus veces, con **MULTA** de **CIENTO CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M.L.C.** (\$ 105.336.360), equivalentes a **CIENTO VEINTE (120)** salarios mínimos mensuales legales vigentes y a 354.996,58 UVT, con destino al Fondo Para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT), por la violación del artículo 99 núm. 3º de la ley 50 de 1990.

Advertencia. - Se advierte que en caso de no realizarse la consignación del valor de la multa en el término de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación/ejecutoria (según sea el caso) del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista y se procederá al cobro de esta.

PARÁGRAFO: La presente providencia presta mérito ejecutivo conforme al artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 2º El pago correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN-Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

IV. RECURSO

El señor **DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.010.170.828 expedida en Bogotá D.C, en calidad de apoderado general de la sociedad **CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA**, identificada con el Nit: 802.022.145-3, con domicilio en Barranquilla, en la carrera 50 No. 80 – 54, según poder otorgado por el Representante Legal Suplente **FERNANDO SARMIENTO AYALA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.748.853 de Bucaramanga. Presento escrito que contiene el recurso de reposición ante esta Coordinación y en subsidio de apelación y que se Radicó bajo No 05EE2020740800100002563 del 26 de marzo de 2020, encontrándose dentro de la oportunidad procesal correspondiente, con fundamento en lo siguiente:

Vistos los antecedentes expuestos en el acápite anterior, es necesario poner en conocimiento del despacho lo que constituye una vulneración al debido proceso en cuanto

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición”

no se agotaron las etapas propias del proceso administrativo sancionatorio impidiendo con ellos el ejercicio del derecho de defensa de mi representada. Adicional a lo anterior, se tiene la aplicación de una sanción de presupuestos similares a los que fundamentaron la Resolución 1216 del 17 de septiembre de 2019, contra la CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA, sanción notificada el 07 de enero de 2020, Finalmente, ha de exponerse la desproporción en la sanción en cuanto al monto de la multa supera los cien millones de pesos.

El recurrente aportó como pruebas con el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

1. Soporte de pago de cesantías causadas para el año 2016 a favor del señor FREDDY FANDIÑO identificado con C.C. 8.744.115.
2. Resolución 1216 del 17 de septiembre de 2019, No 1556 del 29 de noviembre de 2019. Por medio del cual se sanciona a la CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA identificada con el NIT 802.022.145-3. Por la mora en el pago de los derechos laborales de sus trabajadores durante el año 2016.
3. Muestra del pago de cesantías causadas durante el año 2016, a la totalidad de los trabajadores de la CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA identificada con el NIT 802.022.145-3

VI. CONSIDERACIONES

Conviene precisar antes de entrar a profundizar sobre los hechos que originaron la presente actuación administrativa, sobre la competencia del ente ministerial para conocer del presente asunto.

De conformidad con el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo:

“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.

En concordancia con lo anterior, la resolución 2143 de 2014, en su artículo 2, literal c), numeral 8, dispone:

“El coordinador del Grupo de Prevención, inspección, Vigilancia y Control tendrá las siguientes funciones: Programar y ejecutar las acciones de prevención, promoción, inspección, vigilancia y control en materia de trabajo, empleo y seguridad social en pensiones y riesgos laborales, de acuerdo con las normas vigentes y las políticas, directrices y lineamientos establecidos por el Ministerio del Trabajo, con fin de mitigar y disminuir la ocurrencia de conflictos y riesgos laborales”.

En ese mismo orden de ideas, La Honorable Corte Constitucional, en sentencia C- 818 de 2005, indicó:

“Es innegable que a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas”.

Así mismo, la circular 0045 de fecha 25 de agosto de 2016, conceptuó:

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"Con el fin de contribuir a prestar una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de los derechos de los trabajadores, este despacho dictó la Resolución No 3351 de 25 de agosto de 2016, por medio de la cual se reglamenta el conocimiento y trámite de las querellas, quejas o reclamos que los trabajadores presentan ante las direcciones Territoriales y oficinas especiales"

Ahora bien, la providencia cuya modificación se pretende, se fundamenta en la decisión adoptada por esta Coordinación mediante Resolución 00086 del 23 de enero de 2020 por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

Atendiendo lo anterior, se evidencia que el motivo de inconformidad del recurrente yace en la valoración otorgada por este despacho a las pruebas recabadas a lo largo del procedimiento administrativo sancionatorio, en lo referente a la consignación a favor del trabajador de las cesantías generadas ante el fondo correspondiente, lo cual era desvirtuarle a la mera presentación del comprobante que así lo acreditara y que fuese dentro de los términos establecido por la Ley.

Por otra parte, tenemos que, si bien la empresa aporta soportes de pago de dichas cesantías, la fecha plasmada en dicho soporte (2017/11/03) solo corrobora de no se hizo dentro del término establecido en el Numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que a fin de cuentas es la norma violentada con el actuar de la sociedad CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA.

Ahora bien, en cuanto a las consideraciones de la investigada de que a su parecer se le violento su derecho constitucional al debido proceso en atención a la manera como se dieron las notificaciones, se advierte que las mismas se adelantaron con plena obediencia a lo descrito en la Ley 1437 de 2011, tomando como referencia inicial la dirección plasmada en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad y las direcciones aportadas por los intervinientes en el proceso, es de anotar, que por ejemplo para el caso de la comunicación del auto que dio traslado para alegar (oportunidad para exponer sus argumentos), la guía de envío del correo certificado 472, se muestra con sello de recibido de la sociedad CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA, firmada por una funcionaria de la empresa (KATRYN RODRIGUEZ) en fecha 26 de noviembre de 2019, sin embargo el apoderado insiste en que la sociedad no tenía conocimiento del mismo y que solo hasta el 09 de marzo de 2020 conoció de nuevas actuaciones, en este caso fue la sanción.

En cuanto a la formulación de cargos, se libraron los respectivos oficios de citaciones y comunicaciones, para adelantar las notificaciones del mismo, teniendo como referencia la dirección reflejada en el certificado de existencia y representación legal, posteriormente se recurrió a los mecanismos establecidos por la ley como publicaciones y demás.

Por otra parte expone la investigada la necesidad de que se tenga en cuenta la Resolución 1216 del 17 de septiembre de 2019, No 1556 del 29 de noviembre de 2019, por medio del cual en otro expediente se estableció una sanción a la CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA, por hechos que ellos consideran tener el mismo fondo, sin embargo en el mismo el acto administrativo se observa que en aquel caso la sanción obedeció al incumplimiento de las normas relacionadas en "artículos 1, 2, 3, 4, 22 de la LEY 100/1993, que se refiere al sistema de seguridad social integral, principios, obligación del empleador, en concordancia con los artículos 48, 53 de la carta política, artículo 306 del Código Sustantivo del Trabajo que se refiere a la prestaciones sociales.". así se manifestó en el acápite de "NORMAS INFRINGIDAS CON LOS HECHOS PROBADO", desarrollado en el referido acto.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

Siendo así y dejando claro que el fondo del asunto a decidir en el presente acto, se refiere solo a la violación del Numeral 3 del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no puede pretender la sociedad investigada que se le de aplicación al principio del NON BIS IN IDEM, por que claramente los actos administrativos obedecen a situaciones de fondo totalmente distintas.

Con base en todo lo anteriormente expuesto este despacho se ratifica en la decisión proferida Mediante Resolución 00086 del 23 de enero de 2020, teniendo en cuenta que fue proferida en cumplimiento de la normativa legal vigente conforme al acervo probatorio que reposa en el sumario.

En virtud de lo anterior, este despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución 00086 del 23 de enero de 2020, por la cual se profiere acto administrativo definitivo en procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Director Territorial del Atlántico del Ministerio de Trabajo, en consecuencia, traslado por secretaría de este despacho, el expediente formado con sus anexidades

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo a los interesados, a través de sus representantes legales o quien éstos autoricen, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- ley 1437 de 2011.

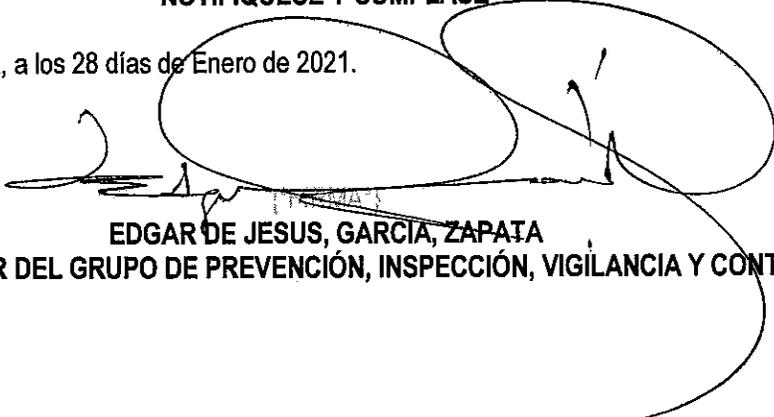
Direcciones para notificaciones:

Al señor FREDDY FANDIÑO CANTILLO en la calle 38 No 26 - 51 en Barranquilla (Atlántico). Email: freddy.fanc@hotmail.com

A la empresa querellada: CORPORACION IPS COSTA ATLANTICA CORPORACIÓN IPS COSTA ATLÁNTICA identificada con NIT. 802.022.145-3, domiciliado en Barranquilla en la carrera 50 No 80-54.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barranquilla, a los 28 días de Enero de 2021.


EDGAR DE JESUS, GARCÍA, ZAPATA
COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR

**EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO**

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, seis (06) días de abril de 2021, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOTIFICAR: RESOLUCION N° 0069 de 28-01-2021 a la empresa **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **NO RESIDE** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA** mediante certificado **RA307356979CO**, según la causal: **NO RESIDE**.

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE	X	DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO		FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	18 de marzo 2021
ACTO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCION No 0069 del 28-01-2021 "Por la cual se resuelve recurso de reposición"
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	NO PROCEDE
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	NO PROCEDE
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	NO PROCEDE
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, íntegra y gratuita del acto administrativo notificado (06) paginas

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de ésta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, **contados a partir de hoy 06/04/2021**

En constancia.


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 20-04-2021, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo RESOLUCION No **0069 de 28-01-2021**, contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación. Advirtiéndose que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal al Señor Representante Legal **CORPORACION MI IPS COSTA ATLANTICA**, queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 20-04-2021.

En constancia:


LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
 Auxiliar Administrativo

